



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA

Remolino - Magdalena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 47-605-40-89-001-2021-00043

Demandante: ADELA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ

Demandada: AMERICA MORRON ESCORCIA Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, informando que se recibió escrito signado por la señora América Morrón Escorcía, actuando como demandada en el presente proceso, solicitando se convoque audiencia de conciliación, dado que a fin de mes podrá hacer el pago total de la obligación y que se suspendan las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso; también se recibió informe del Inspector de Policía de esta localidad, indicando que en virtud de la comisión recibida de este despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias 228- 3815 y 228-3091, se programó dicha actuación para ser realizada el día 15 del presente mes, la cual no se realizó porque: “ ..los sujetos procesales del proceso de la referencia, se presentaron ante esta autoridad administrativa manifestando que llegarían a un acuerdo conciliatorio ante su despacho orientado a realizar un acuerdo de pago para extinguir la obligación pecuniaria a través del pago total. “

De la petición recibida, infiere el despacho que lo pretendido es que se suspenda el proceso a la espera de una conciliación entre las partes sobre el monto de lo adeudado, y teniendo en cuenta que las causales por las que se puede solicitar la suspensión de un proceso están señaladas en el artículo 161 del código general del proceso y son las siguientes:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

Como quiera que la solicitud solo está firmada por la demandada, a pesar de lo informado por el inspector de policía en cuanto al deseo de firmar un acuerdo por las partes y que esto debió quedar plasmado en el acta de la diligencia de secuestro, este despacho negará la solicitud de suspensión del proceso por no estar suscrita la petición por las partes, acorde con lo previsto en art 161 del C.G.P.; además, es menester dar traslado al extremo demandante para que se pronuncie acerca de lo manifestado por el extremo demandado en el sentido de que van a realizar un acuerdo y/o conciliación para poner fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Remolino – Magdalena,

RESUELVE:

PRMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Juzgado Promiscuo de Remolino Magdalena

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé traslado del escrito presentado por la señora América Morrón Escorcía, actuando como demandada en el presente proceso, al extremo demandante para que se pronuncie acerca de lo manifestado por la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae6d16943fb6614c6cae2394ae534e3671560dccc5d27070cda1ca7f342f**

Documento generado en 17/11/2022 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>